

sus estructuras de protección para casos de vuelco, a la vista de lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/86 de 6 de junio por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques así como de partes y piezas de dichos vehículos, y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de julio de 1979 por la que se regula, técnicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas oficialmente homologados, y de 28 de mayo de 1987 sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales, resuelvo:

1. Autorizar la estructura de protección:

Marca: MANSILLA.

Modelo: B 2410 D.

Tipo: Bastidor de dos postes adelantado.

válida para los tractores:

| Marca  | Modelo    | Versión |
|--------|-----------|---------|
| KUBOTA | B1710 D   | 4RM     |
| KUBOTA | B 2110 D  | 4RM     |
| KUBOTA | B 2110 HD | 4RM     |
| KUBOTA | B 2410 D  | 4RM     |
| KUBOTA | B 2410 HD | 4RM     |

2. El n.º de homologación asignado a la estructura es: e9 SV2 5012.

3. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente autorización para otros tractores, solo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en las disposiciones mencionadas.

Madrid, 14 de marzo de 2003.—El Director general, Rafael Milán Díez.

## 6920

*ORDEN APA/767/2003, de 21 de marzo, por la que se conceden títulos de productor de semillas con carácter definitivo, a diversas entidades, un cambio de titularidad y cinco anulaciones de concesión.*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7 y 8 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, así como las condiciones que se fijan en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986, y modificado por Órdenes de 26 de Noviembre de 1986, de 16 de julio de 1990, 13 de julio de 1992 y 10 de octubre de 1994, el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Maíz, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; y el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, respecto a la concesión de autorizaciones de Productor de Semillas, así como lo dispuesto en los diferentes Reales Decretos de Transferencias de funciones a las Comunidades Autónomas relativo a los informes preceptivos, y estudiada la documentación aportada por los interesados, he tenido a bien disponer:

Uno.—Se concede el título de Productor Seleccionador de Semillas de Leguminosas de Grano, con carácter definitivo, a la siguiente empresa:

Agroceres, Sociedad Limitada, de Añover de Tajo (Toledo), con código de identificación fiscal B45068889.

Dos.—Se concede el título de Productor Seleccionador de Semillas de Plantas Hortícolas, con carácter definitivo, a la empresa:

Western Seed España, Sociedad Anónima, de Madrid, con código de identificación fiscal A79376950.

Tres.—Se concede el cambio de titularidad a la empresa:

De Ramón Camarasa Ardiaca, de Baldellou (Huesca), con código de identificación fiscal 18008517T, por Ramón Camarasa, Sociedad LIMITADA, de Baldellou (Huesca), con código de identificación fiscal B22262166.

Cuatro.—Se anula la concesión definitiva del título de Productor Seleccionador de Semillas de Algodón a la empresa:

Algodonera del Sur, Sociedad Anónima, de Barcelona.

Cinco.—Se anula la concesión definitiva del título de Productor Seleccionador de Semillas de Maíz a la empresa:

Reter, Sociedad Anónima, de Barcelona, con código de identificación fiscal A08770372.

Seis.—Se anula la concesión definitiva del título de Productor Seleccionador de Semillas de Cereales a la empresa:

Ramón Sabartes, Sociedad Anónima, de Tárrega (Lleida), con código de identificación fiscal A25033251

Siete.—Se anula la concesión definitiva de los títulos de Productor Seleccionador de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama a:

San Miguel, Fábrica de Cervezas y Malta, Sociedad Anónima, de Lleida, con código de identificación fiscal A25001538.

Ocho.—Se anula la concesión definitiva del título de Productor Obtentor de Semillas de Maíz a:

Consejo Superior de Investigaciones Científicas (D.I.A.G.), de Barcelona, con código de identificación fiscal Q2818002D.

Madrid, 21 de marzo de 2003.

ARIAS CAÑETE

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

## 6921

*RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 2003, del Centro de Investigaciones Sociológicas, por la que se hace pública la adjudicación de ayudas a la investigación sociológica para el año 2003.*

Vista la propuesta de la Comisión de Estudio y Valoración prevista en la base 6.ª de la Resolución del Centro de Investigaciones Sociológicas, de 22 de enero de 2003 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero), por la que se convocan ayudas a la investigación sociológica para el año 2003, he resuelto adjudicar las tres ayudas a los proyectos cuyo autor y título se relacionan a continuación:

Castillo Alonso, Juan José (DNI 13.645.863 D). «De La Mancha a Madrid. La recuperación de la vida y el trabajo del obrero-campesino como bolsa de trabajo descualificada».

Jiménez Sánchez, Fernando (DNI 27.490.273 Y). «La valoración de candidatos como factor explicativo del voto. Análisis comparado de sus efectos en elecciones generales y autonómicas».

Miguel Rodríguez, Amando de (DNI 14.999.238 H). «Las transformaciones sociales y políticas de la sociedad española en los comienzos del siglo XXI: los cambios de mentalidad».

Las ayudas se adjudican en los términos recogidos en la base 3.ª de la convocatoria, siendo requisito para que surtan los efectos económicos previstos la entrega antes del 1 de diciembre de 2003 de un informe detallado de la investigación realizada, así como la conformidad de la Presidencia a la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo o recurso de reposición, en su caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 31 de marzo de 2003.—El Presidente del Centro de Investigaciones Sociológicas, Ricardo Montoro Romero.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**6922** *ORDEN ECO/768/2003, de 17 de marzo, por la que se regulan las ayudas a la industria minera del carbón para el ejercicio de 2003, correspondientes a las previstas en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón.*

Las ayudas estatales a la industria del carbón se venían concediendo sobre la base de lo establecido en la Decisión 3632/93/CECA, de 28 de diciembre, cuya vigencia expiraba el 23 de julio de 2002. Dicho régimen ha sido sustituido por el que establece el Reglamento (CE) 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón que, no obstante, en su artículo 14.2 preveía que las ayudas para cubrir los costes correspondientes al año 2002 podían quedar sujetas, previa petición de los Estados miembros, a las normas y principios establecidos en la Decisión 3632/93/CECA.

Ampliado el ámbito temporal de aplicación de la citada Decisión hasta 31 de diciembre de 2002, de igual modo quedaba ampliada la aplicación del Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre, por el que se transponía al ordenamiento jurídico interno su contenido.

La aplicación desde el primero de enero de 2003 del Reglamento (CE) 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón, disposición directamente aplicable en los Estados miembros sin necesidad de transposición interna, obliga, no obstante, a la aprobación de una norma en la que se garanticen los principios de publicidad y objetividad y se establezcan las bases reguladoras de la concesión de las ayudas tal como establecen el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, con las modificaciones introducidas por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para la concesión de subvenciones públicas.

Por otra parte, el Gobierno ha hecho uso de la posibilidad establecida en el artículo 9.8 del Reglamento ya citado, por lo que hasta Junio de 2004 dispone de plazo para la presentación de los planes mencionados en los apartados 4 y 6 del mismo artículo y la identificación de las unidades de producción que forman parte de cada uno de ellos.

En su virtud dispongo:

**Primero. Objeto de las ayudas.**—Las ayudas reguladas en esta Orden, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón, tienen como objetivo, mediante la cobertura de los costes de producción corrientes, contribuir a la reestructuración, durante el ejercicio de 2003, al amparo de los artículos 4 y 5, apartado 3, del citado Reglamento, de las empresas mineras del carbón, tal como luego se definirán en el apartado Cuarto, teniendo en cuenta los aspectos sociales y regionales de la reestructuración del sector y la necesidad del mantenimiento, como medida de precaución, de una cantidad mínima de producción de carbón autóctono que permita garantizar el acceso a las reservas.

**Segundo. Régimen de las ayudas.**—A las ayudas reguladas por la presente Orden no les resulta de aplicación el régimen de concurrencia competitiva.

**Tercero. Ámbito temporal.**—La presente Orden regula transitoriamente la concesión de las ayudas correspondientes al período que va desde el 1 de enero al 31 de diciembre del presente año 2003, cuyo objeto se establece en el apartado primero, al no haberse producido la presentación definitiva de los planes citados en los apartados 4 y 6 del artículo 9 y la identificación de las unidades de producción incluidas en ellos y por lo tanto la definición de aquellas unidades de producción que se acogerán al artículo 4 y al artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón y su vigencia se limita al presente año de 2003.

**Cuarto. Beneficiarios.**—Podrán ser beneficiarios de las ayudas que se regulan en la presente Orden, las empresas mineras del carbón que habiendo sido beneficiarias de ayudas al funcionamiento y reducción de actividad durante el ejercicio de 2002, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 11 de abril de 2002, del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras por la que se conceden ayudas al funcionamiento y reducción de actividad a las empresas mineras del carbón para 2002 y se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de marzo de 2002 (BOE de 17/05/02), no hayan sido objeto de revocación de dichas ayudas.

Tales empresas se considerarán solicitantes de las ayudas reguladas en la presente Orden.

**Quinto. Requisitos.**

1. Para ser objeto de la concesión de las ayudas a que se refiere la presente Orden, las empresas mineras deberán acreditar ante el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras:

- Tener la titularidad o los derechos de arrendamiento de las concesiones mineras consideradas en la determinación de las ayudas al funcionamiento y reducción de actividad correspondientes al ejercicio de 2002.
- Tener suscrito validamente contrato de suministro de carbón con alguna o algunas centrales térmicas instaladas en territorio peninsular.
- Contar con estados contable-financieros debidamente auditados relativos al ejercicio de 2001, donde deberán figurar como ingreso diferenciado del volumen de negocios, los importes recibidos como ayudas en el marco de Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece un régimen de ayudas para la minería del carbón y el desarrollo alternativo de las zonas mineras.

La documentación que ya esté en poder del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras a la publicación de esta Orden, no habrá de ser presentada de nuevo.

2. Previamente al cobro de las ayudas, en la forma que se determina en el apartado decimosegundo de esta Orden, los beneficiarios habrán de acreditar que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 81.7 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

**Sexto. Cuantificación de las ayudas individuales.**—La cuantía de las ayudas individuales se calculará del siguiente modo:

La base de cálculo serán las ayudas individuales correspondientes al primer semestre de 2002, autorizadas por la Decisión de la Comisión de 2 de julio de 2002, relativa a las intervenciones financieras de España a favor de la industria del carbón en el año 2001 y en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002, dado que dichas ayudas se corresponden con las que, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CE) 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón, son necesarias para cubrir los costes de producción de carbón térmico.

Dichas ayudas, multiplicadas por 2 para que cubran el ejercicio 2003 completo, serán minoradas en un 4% para ajustarse a lo previsto en el artículo 6 del ya citado Reglamento (CE) 1407/2002 del Consejo de acuerdo con el «Plan provisional de acceso a reservas de carbón y de cierre de unidades de producción derivado del Plan 1998-2005 de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras» remitido a la Comisión Europea de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento (CE) 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón.

Las ayudas tendrán la consideración de máximas por encontrarse condicionadas a la autorización de la Comisión de acuerdo con las previsiones de los artículos 9 y 10 del citado Reglamento (CE) 1407/2002 del Consejo.

**Séptimo. Regularización individual de las ayudas.**—De acuerdo con el artículo 81.8 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, las ayudas individuales se ajustarán:

a) En el caso de aquellas empresas que reduzcan su suministro mediante modificación de contrato la ayuda se reducirá en el importe que de dicha ayuda corresponda a las toneladas reducidas y se aplicará en cómputo mensual a partir del mes siguiente al de la entrada en vigor de la modificación.

b) En el supuesto de que las cantidades de carbón entregadas en el marco del contrato de suministro, fuesen inferiores a lo estipulado en el contrato, se procederá al ajuste de las ayudas en cuanto sean datos